



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135476-1

"S., B. A. s/Queja en causa N°  
96.364 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto por el defensor particular de B. A. S., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro, que lo había condenado a la pena de catorce años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor y coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio doblemente agravado por ser cometido con la utilización de un arma de fuego y *criminis causase*, en concurso real con tentativa de robo calificado por el uso de arma de fuego, robo calificado por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada; tentativa de homicidio calificado por la utilización de un arma de fuego; amenazas calificadas por la utilización de un arma de fuego y robo doblemente calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda y por la utilización de un arma de fuego, en concurso real con atentado a la autoridad agravado. Y en consecuencia, excluyó la agravante del art. 41 bis del Cód. Penal y fijó la sanción en catorce años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (sent. de 23-VI-2020).

**II.** Contra dicho pronunciamiento el mismo abogado defensor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles

por aquella sala (resol. de 4-II-2021) y luego, queja mediante, fue admitido parcialmente por esa Suprema Corte (resol. de 7-VI-2022).

**III.** Denuncia el recurrente, en el tramo que ha sorteado el control de admisibilidad, que la sentencia atacada es arbitraria, en tanto al confirmar el fallo del tribunal de instancia realizó un apartamiento de las constancias de la causa y vulneró el derecho de defensa en juicio, afectando asimismo el derecho a ser oído y el doble conforme.

De este modo postula que la actividad revisora se apartó de los parámetros de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP.

Por otra parte sostiene, en relación al hecho I, que al haber condenado al imputado por un hecho más grave que no había sido materia de acusación (tentativa de robo calificado por el empleo de arma de fuego), agravó la situación procesal del imputado, vulnerando los principios de congruencia y acusatorio.

Aduce que tal calificación fue sorpresiva en tanto el acuerdo de juicio abreviado no contemplaba dicho tipo penal.

De otro lado y en cuanto al hecho III, esgrime que no debía considerarse homicidio tentado sino que se trató del delito de lesiones pues no se comprobó el dolo homicida, apartándose de la garantía de la presunción de inocencia.

**IV.** En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en favor de B. A. S., no puede tener



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135476-1

acogida favorable.

Ello así pues advierto que, más allá del esfuerzo realizado, el discurso recursivo resulta insuficiente (arg. doct. art. 495, CPP).

El revisor, al dar tratamiento al reclamo vinculado a la violación de los principios de congruencia y acusatorio -por variar la situación procesal de S.- sostuvo que no existen limitaciones al órgano jurisdiccional competente más que las relativas a la imposibilidad de imponer una pena superior a la requerida por el Fiscal y de modificar de modo perjudicial para el imputado el modo de ejecución de la pena.

En ese sentido, esgrimió que la subsunción jurídica que el sentenciante otorgó a la plataforma fáctica no se apartó del principio de congruencia y no modificó en nada el *quantum* de la pena, siendo improcedentes los reclamos llevados en el recurso (sent. de 23-VI-2020).

Finalmente rechazó el recurso de casación en el entendimiento de que no explicó cuál es la afirmación del tribunal, de carácter esencial, que resulta un error de apreciación, sin aportar prueba pertinente y suficiente para demostrar el error en el que habrían incurrido los jueces.

Por otro lado, en relación al hecho III y la falta de dolo homicida, adujo que los argumentos brindados por el recurrente fueron fragmentarios, parciales y subjetivos pues no solo se consideró la utilización de arma de fuego contra la humanidad de la

víctima sino también "[...] la multiplicidad de los disparos, la zona de cuerpo en el que se dirigieron los disparos y las lesiones cotejada[s]", y la propia dinámica de los hechos.

Comparto los argumentos del revisor y advierto que el recurrente reedita los planteos llevados a la instancia casatoria sin rebatir los sólidos argumentos que desplegó aquel para desechar los agravios.

En relación a la denunciada violación al art. 18 de la Const. nacional advierto que el impugnante no logra patentizar su avasallamiento, pues no se verificó un cambio sorpresivo en el tratamiento dado a la imputación que haya obstaculizado el ejercicio de tal derecho.

Al respecto, esa SCBA postuló que "[...] lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el **mismo hecho materia de acusación**, y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y **mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación** bajo aperebimiento de transgresión a la aludida congruencia. Por el contrario, el límite resulta del hecho por el que se intima al imputado en la acusación, respecto del cual se habrá de defender (arg. art. 18, Const. nac.). De modo que, si ese límite fue respetado, como sucedió en el caso en examen, la mentada violación no es tal. Máxime cuando la recurrente no logró demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio, y menos aún que resultare



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135476-1

*visible una discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación y en la sentencia de condena (conf. causas P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 99.586, sent. de 16-VII-2014; P. 120.665, sent. de 9-XII-2015; e.o.)." (causa P.129.978, sent. de 26-II-2020).*

Por otro lado, en relación a la denuncia de violación al derecho de defensa y otros derechos derivados, surge de la respuesta brindada por el Tribunal de Casación que cumplió acabadamente con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal" y con las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto abordó y se expidió en relación a la participación de S. en el hecho mediante un juicio crítico de las constancias probatorias conforme los motivos de agravio que habían sido sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, el recurrente no logra evidenciar que la revisión efectuada por aquel adolezca de alguna restricción cognoscitiva que pudiera resultar incompatible con el estándar establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

Finalmente y respecto a la presunta arbitrariedad de la sentencia atacada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados en la instancia extraordinaria, sino "[...]  *cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*

[...]” (CSJN Fallos: 310:234). Ello, no se advierte en el caso.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de B. A. S.

La Plata, 15 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

15/02/2023 11:10:59